

LOS ALCANCES DE LA CONCEPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
ECOLÓGICA EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROPIEDAD  
COLECTIVA DE LAS COMUNIDADES

The scope of the conception of the ecological constitution in the guarantee of the right to  
collective property of the communities

*Jeisson Fabián Porras Moreno\**  
*Aura Karolina Contreras Buitrago\*\**  
Ganadores Concurso de Ponencias  
VII Congreso Carlos Martínez Silva  
Unisangil  
San Gil, Santander, Colombia

### PONENCIA

El período de la colonización significó un resquebrajamiento en la relación entre las comunidades y el territorio ancestral, donde las dinámicas que marcaron su realidad desde los tiempos precolombinos, se vieron truncadas y modificadas por la llegada del proyecto de civilización desde Europa. Proyecto que obedecía a unas dinámicas económicas y políticas determinadas en el siglo XVIII y XIX frente al nacimiento de un orden burgués e ilustrado de la sociedad, el cual representaba una visión occidental del mundo, que dejaba a un lado el relato y la forma de vida de los pueblos ancestrales y raizales (Castro-Gómez, 2010).

Es precisamente esta dinámica la que se reflejó durante el período de la campaña libertadora, donde los derechos de los indígenas quedaron a la deriva, ya que muchos de sus territorios se vieron invadidos o adjudicados a otras personas como contraprestación por su participación durante esta campaña. Esto significó el desplazamiento de su lugar de origen y el desconocimiento de su cultura y costumbres, sometiéndolos a situaciones de marginalidad.

Teniendo en cuenta esta situación, la Constitución de 1991 tuvo como uno de sus fines lograr el reconocimiento de las diferentes culturas que convivían y estaban asentadas en el país, por esto es que el art. 1 habla que somos un país pluralista, el art. 7, reconoce y protege la

---

\*Abogado de la Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga, monitor del Consultorio de la Universidad Santo Tomás, seccional Bucaramanga. Tarjeta profesional N° 314761.

\*\*Abogada de la Universidad Santo Tomás, seccional Bucaramanga, abogada en Sanabria & Asociados. Tarjeta profesional N° 316887.

diversidad étnica y cultural. Al final el art. 10 menciona la oficialidad de las lenguas y dialectos étnicos en sus territorios.

Siguiendo esta lógica, el art. 359 de la Constitución, reconoce que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva como derecho de las comunidades indígenas. Con la Ley 70 de 1993, en su art. 1, este derecho de propiedad colectiva se hizo extensivo a “las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico” (Congreso de la República de Colombia, 1993). Lo anterior evidencia que la Constitución Nacional dio un alcance significativo en el reconocimiento del derecho al territorio a las comunidades, reivindicando esa deuda social que tenía la sociedad con sus pueblos ancestrales.

Las dimensiones del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades  
Antes de hablar de propiedad colectiva como derecho fundamental de las comunidades negras e indígenas, se debe establecer la diferencia entre tierra y territorio, ya que la connotación de una y otra demarca la base del derecho de propiedad colectiva. La Corte define al territorio como “una noción ecosistémica que da cuenta de la profunda relación cultural y espiritual que los pueblos indígenas tienen con su entorno, incluyendo la tierra” (Sentencia T-530, 2016, p. 59).

Si se tiene en cuenta la presente connotación que posee el territorio como concepto y la propiedad colectiva dentro de la Constitución, la Corte Constitucional menciona que la propiedad colectiva reviste la relación que

la comunidad tiene con el territorio donde se encuentra, no solo como forma de garantizar su subsistencia sino como una manifestación integradora de su cultura, sus costumbres y su cosmovisión (Sentencia T-188, 1993).

La Corte Constitucional define la propiedad colectiva como:

“El vínculo que tiene una comunidad indígena con el territorio, no solo por ser este un medio de subsistencia para la comunidad, sino también por hacer parte de su cosmogonía y constituir el substrato necesario para el desarrollo de sus formas culturales características” (Sentencia T-153, 2019, p. 19).

Dentro de esta relación y protección, la Corte menciona que la protección de este derecho no implica solo un reconocimiento del territorio sino también la facultad que tienen las comunidades de usar, gozar y disponer de los recursos naturales a los que tengan acceso dentro de su territorio, esto con el fin de garantizar su autodeterminación y proteger sus formas de subsistencia.

De lo anterior se puede evidenciar que la relación de comunidad con su territorio y la materialización de esta con el derecho fundamental a la propiedad colectiva, la cual puede ser exigible al Estado para que este la proteja y vele por su conservación (Sentencia T-622, 2016), tiene una relación intrínseca con la protección del medio ambiente, en el entendido que es precisamente que la protección al ecosistema y a los recursos que se encuentran dentro y alrededor de los límites del territorio, susceptible de propiedad colectiva de las

comunidades, es una forma de garantizar y proteger precisamente este derecho y a la comunidad misma.

La constitución ecológica, desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es otro de los grandes preceptos que adoptó la Constitución de 1991, porque su fin es la protección del medio ambiente y el derecho a gozar de un medio ambiente sano, como lo señala el art. 79 de la Carta Política, donde se le impone al Estado el deber de proteger los recursos naturales, la diversidad y los ecosistemas.

Es por esto que la Corte Constitucional empezó a adoptar una interpretación ecológica en la aplicabilidad de los derechos. Esta interpretación se denominó como Constitución Ecológica, consistente en el conjunto de disposiciones que regulan la relación entre el hombre y la naturaleza, buscando la conservación y la protección de esta. Esto fundamentado en que el Estado social de derecho debe velar por la protección del entorno vital del hombre, siendo este el medio ambiente (Sentencia C-431, 2000).

Frente a este precepto de conservación y protección, la Corte ha definido que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar, con participación de la comunidad para su preservación y cuidado, a la vez garantizar una especial relación entre las políticas sociales y económicas con la protección de los recursos naturales (Sentencia C-431, 2000).

Esta concepción de Constitución ambiental tiene unas dimensiones que permiten tener una aplicabilidad integral en cuanto a la

protección del medio ambiente, dentro de las cuales la Corte define las siguientes: (I) La obligación del Estado de proteger y conservar el medio ambiente, a la vez que se busca que el desarrollo económico y social estén en concordancia con el cuidado de los recursos naturales; (II) El medio ambiente como derecho exigible desde la vía jurisdiccional; (III) Se puede entender la conservación del medio ambiente como servicio público basándose en el mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas; (IV) La protección del medio ambiente se puede entender como fin esencial del Estado, dándole al Estado el deber de protección, el cuidado y la conservación (Sentencia T-325, 2017).

### **CONCLUSIÓN**

De lo anterior se concluye que la concepción de la Constitución ecológica, se puede interpretar como ese deber constitucional de conservación y cuidado del medio ambiente por su relación con el hombre, su desarrollo, bienestar y supervivencia; además de imponer al Estado el deber de observar y velar que toda disposición política, económica, social y jurídica, no puede establecer medidas dirigidas a deteriorar el medio ambiente por su relación con el hombre, su conservación y supervivencia.

La conservación del medio ambiente como garantía material al derecho de propiedad colectiva de lo antes mencionado, se puede concluir que el derecho a la propiedad colectiva está intrínsecamente ligado con el derecho al

medio ambiente, puesto que el entorno, el ecosistema y los recursos naturales están físicamente ligados al territorio, además de tener una connotación espiritual, consuetudinaria y cultural dentro de la comunidad, en razón a sus formas de vida ancestrales. Tal es la relación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona: el Estado tiene el deber de proteger el entorno ambiental en el que se desarrollan las comunidades, ya que esta protección deriva en la conservación, supervivencia y materialización de sus formas de vida (Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, 2015).

Por otro lado, la Corte Interamericana también menciona que el Estado debe hacer partícipe a las comunidades, en pro del derecho a la propiedad colectiva, de todos los proyectos de conservación del medio ambiente, además de permitir la autonomía en la autodeterminación de estas en sus formas de vida, ya que estas incluyen prácticas de conservación y cuidado del medio ambiente (Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, 2015).

Así, siguiendo los parámetros y conceptos de la constitución ecológica y la propiedad colectiva, el Estado tiene el deber y el mandato de conservar el medio ambiente como una forma de materializar la protección a la propiedad colectiva. Esta protección versa tanto en la conservación de los ecosistemas como en la autonomía que le deben dar a las comunidades para que ejerzan sus propios cuidados sobre sus territorios, además de velar por la participación conjunta en las estrategias que busquen el

aprovechamiento de los recursos naturales sin afectar el ecosistema.

### REFERENCIAS:

Asamblea Nacional Constituyente. (20/07/1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia.

Castro-Gómez, S. (2010). *La hybris del punto cero. Ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Congreso de la República de Colombia. (27/08/1993). Ley 70. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. (12/04/2000). Sentencia C-431, D-2589.

Corte Constitucional. (03/04/2019). Sentencia T-153, T-7.056.143.

Corte Constitucional. (1993). Sentencia T-188, T-7281.

Corte Constitucional. (15/05/2017). Sentencia T-325, T-5.603.544.

Corte Constitucional. (27/09/2016). Sentencia T-530, T-5.161.395.

Corte Constitucional. 10/11/2016). Sentencia T-622, T-5.016.242.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
(08/10/2015). Caso Comunidad Garífuna Triunfo  
de la Cruz y sus miembros vs. Honduras.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
(15/11/2015). Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs.  
Surinam.